

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2021-00018 00

Vista la documental que antecede, el Despacho dispone:

1. Abstenerse de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se encontraba programada para el día 11 de mayo de 2023.

2. De conformidad con el numeral 3.2 del proveído del 22 de marzo de 2023, esto es el acápite de pruebas solicitadas la parte demandada Ricardo Barrantes Balcázar, por secretaria ofíciase INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES para que proceda a realizar la respectiva inspección del título y consecuentemente rinda la experticia encomendada dentro de las presentes diligencias.

Se le informa a la entidad forense que el único punto que tiene que analizar y definir en su concepto es el siguiente:

- Definir si la letra de cambio con fecha de creación 30 de septiembre de 2013 presenta algún tipo de adulteración o variación en las cifras establecidas en su contenido y/o en el nombre de los suscriptores, así como en cuanto a la cifra en letras en especial donde se antepone la palabra mil, para ello deberá tener en cuenta el argumento mediante el cual la parte demandada aduce que el valor original de la letra era de \$15.000.000,00 no obstante habría sido adulterada por valor de \$1.015'000.000.000,00 que es el valor que actualmente representa, esto tanto en la cifra de números como en las letras.

Conforme lo anterior se le solicita cordialmente a la entidad convocada entregar un concepto claro y conciso respecto al tema y si considera que el valor incorporado en el título fue objeto de algún tipo de modificación, variación y/o adulteración, o si por el contrario la cifra consignada corresponde efectivamente a la que la letra de cambio actualmente representa (\$1.015'000.000.000,00) (número y letras).

‘NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy_____ se notificó por Estado No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
El Secretario

kjsm

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00022-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA BUSTOS y HELLEN VALESKA ROSALES MANZON, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré No.204119072583:

1.1) \$173.295.248,00 M/cte. por concepto de capital acelerado de conformidad con lo pactado en el evocado título.

1.2) Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.3) \$256.642,00 M/cte por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de agosto de 2022.

1.4) \$1.386.057,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.5) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.3), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.6) \$258.830,00 M/cte por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de septiembre de 2022.

1.7) \$1.383.868,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.8) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.6), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.9) \$260.900,00 M/cte por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de octubre de 2022.

1.10) \$1.381.799,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.11) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.9), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.12) \$262.847,00 M/cte por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de noviembre de 2022.

1.13) \$1.379.851,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.14) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.12), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

1.15) \$265.202,00 M/cte por concepto de la cuota de capital correspondiente al mes de diciembre de 2022.

1.16) \$1.377.497,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo que debían ser cancelados con la anterior cuota.

1.17) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.15), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique el Banco de la República desde su fecha de exigibilidad hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de MIGUEL ANTONIO CASTAÑEDA BUSTOS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por el Pagaré electrónico No.15468203 que incorpora la obligación No.95526899:

2.1) \$39.855.587,00 M/cte. por concepto de capital insoluto de conformidad con el anterior título valor.

2.2) \$2.952.068,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de septiembre del 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022.

2.3) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera desde que se hizo exigible la obligación relacionada en el numeral 2.1) hasta que se verifique el pago de la obligación.

- Por el Pagaré electrónico No.15468202 que incorpora la obligación No.207419995804:

2.4) \$38.365.974,00 M/cte. por concepto de capital insoluto de conformidad con el anterior título valor.

2.5) \$2.479.749,00 M/cte. por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de septiembre del 2022 hasta el 2 de diciembre de 2022.

2.6) Por los intereses de mora sobre la suma relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia

Financiera desde que se hizo exigible la obligación relacionada en el numeral 2.4) hasta que se verifique el pago de la obligación.

TERCERO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

CUARTO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con el folio 50C-1470026. Oficiase a la oficina de Instrumentos públicos correspondiente para la inscripción del embargo y la consecuente expedición del certificado de tradición del aludido bien.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar al abogado CARLOS EDUARDO HENAO VIEIRA como apoderado judicial de la sociedad ejecutante.

NOVENO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.
Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00033-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía en favor de Diego Esteban Sánchez contra Paola Gutiérrez de Piñeres Yanet, en atención a las obligaciones pactadas en el título ejecutivo denominado “contrato de compraventa de obras de arte suscrito entre Paola Gutiérrez de Piñeres Yanet y Diego Esteban Sánchez” suscrito el 17 de febrero de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$47.650.340,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2022.

1.2) \$11.912.585,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de julio de 2022.

1.3) \$11.912.585,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2022.

1.4) \$11.912.585,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2022.

1.5) \$11.912.585,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2022.

1.6) \$11.912.585,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2022.

1.7) \$131'038.435,00 Mcte. por el capital correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2022.

1.1) Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha en que se hizo exigible cada una de las cuotas relacionadas en los anteriores numerales y hasta el 26 de abril de 2023.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado FABIO ENRIQUE BERNAL CARVAJAL, como apoderado judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

SEXTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy_____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00093-00

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, de no ser por la solicitud elevada por el apoderado de la parte accionante el 27 de abril de 2023, por medio de la cual deprecia el retiro de la demanda.

Por lo cual, se accede a su pedimento con fundamento en lo previsto por el artículo 92 del Código General del Proceso y por sustracción de materia el Juzgado se abstiene de resolver el recurso evocado.

Comunicar esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00133-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de NOVATERRA 3B S.A.S., y en contra de FRUVECOM S.A.S., FRESKIFRUTA LTDA., JAYSON ANDRÉS TRIANA SÁNCHEZ, ÁNGELA MARÍA RIVERA PATIÑO, LILIANA PATIÑO HERRERA y OSCAR FERNANDO RIVERA RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1) \$120.000.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré No.3.
- 1.2) Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.3) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.
- 1.4) \$120.000.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré No.4.
- 1.5) Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.
- 1.7) \$100.000.000 por concepto del capital incorporado en el pagaré No.5.
- 1.8) Por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital desde el 6 de mayo de 2021 hasta el 5 de mayo de 2022.
- 1.9) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JAIRO NEIRA CHAVES como apoderado judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00138-00

Como quiera que la demanda fue oportunamente subsanada y reúne los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor del BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ALFREDO MARTIN CADENA PEÑA, por las siguientes sumas de dinero:

- *POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0015249814 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19779245 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 1055001357:*

1.1) \$49.900.000,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.2) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- *POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0015250268 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19253818 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207410170812:*

1.3) \$54.300.000,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.4) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- *POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMINONIALES No. 0015249815 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19371008 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207410171867:*

1.5) \$54.037.739,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015250326 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19779243 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 207410174291:

1.7) \$54.300.000,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.8) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- POR EL CERTIFICADO DE DEPOSITO EN ADMINISTRACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES No. 0015249816 DEL PAGARE IDENTIFICADO EN DECEVAL No. 19253817 QUE CONTIENE LA OBLIGACION No. 4593560019404480:

1.9) \$12.177.000,00 Mcte. por concepto de capital incorporado en el mentado título.

1.10) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Ofíciase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado URIEL ANDRIO MORALES LOZANO como apoderado judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00151-00

Como quiera que la demanda fue subsanada en tiempo y reunidos como se encuentran los requisitos legales y los establecidos en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso en concordancia con el decreto 806 de 2020, el Juzgado,

diez

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de mayor cuantía a favor de ECLOF COLOMBIA S.A.S. y a favor de BANCO COOMEVA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1) \$51'987.563,00 mcte. por concepto del capital insoluto de conformidad con el pagaré No.00000310051.

1.2) \$1'554.307,00 mcte. por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.3) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.1), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

1.4) \$149'972.526,00 mcte. por concepto del capital insoluto de conformidad con el pagaré No.00000329565.

1.5) \$7'341.013,00 mcte. por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.6) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.4), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

1.7) \$23'542.526,00 mcte. por concepto del capital insoluto de conformidad con el pagaré No.00000310051.

1.8) \$1'125.480,00 mcte. por los intereses de plazo generados sobre el anterior capital.

1.9) Por los intereses de mora sobre la obligación relacionada en el numeral 1.7), liquidados a la tasa máxima legal permitida que para tal efecto certifique la Superintendencia de Industria y Comercio desde la fecha de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: ORDENAR al demandado pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándoles que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con los artículos 431 y 442 *ibídem*.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario. Oficiase haciendo uso del medio técnico disponible en virtud del artículo por el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el canon 111 del Código General del Proceso.

Secretaría remita comunicación al correo electrónico de dicha entidad, precisando que la respuesta deberá enviarla al correo institucional del juzgado j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial del extremo ejecutante.

SÉPTIMO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ
(2)

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Hoy _____ se notificó por estado electrónico No. _____ la anterior providencia. Julián Marcel Beltrán Secretario
--

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00177-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 19 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PÉREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2°
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., mayo diez de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2023-00192-00

Comoquiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio proferido el 19 de abril de 2023, con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haberse subsanado en las falencias advertidas.

SEGUNDO: DEJAR por secretaría las constancias de rigor.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,

FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por estado electrónico No.
_____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario

DAQL

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 9 No. 11 - 45, Torre Central, Piso 2º
j46cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110013103-046- 2021-00194-00

En concordancia con lo dispuesto en auto de fecha 18 de enero de 2023 y en aplicación del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. CARLOS HERRERA CERÓN, a través de apoderado judicial, presentó demanda en contra de MARIA FERNANDA CAJIAO CUERVO y SILVIA CAJIAO CUERVO DE ANDERSON, para que, mediante el trámite del proceso verbal, se realicen las declaraciones y condenas que a continuación se sintetizan:

Que se declare extinta la obligación con garantía hipotecaria adquirida a favor de las demandadas María Fernanda Cajiao Cuervo y Silvia Cajiao Cuervo de Anderson, contenida en la escritura pública No. 3.532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría segunda de Bogotá, sobre el inmueble apartamento 201 de la transversal 17 No. 37-67 Edificio Polita e identificado con matrícula inmobiliaria 50C-174515.

Como consecuencia de lo anterior, se cancele el gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble ya descrito, ordenando oficiar tanto a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos como a la notaría respectiva.

Que se condene a las demandadas al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente acción.

2. La *causa petendi* se fundamenta en los siguientes elementos fácticos:

Que mediante escritura pública No. 3.532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, Carlos Herrera Ceron adquirió el pleno dominio del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 50C-

174515 por compraventa que realizó a las señoras María Fernanda Cajiao Cuervo y Silvia Cajiao Cuervo de Anderson.

Así mismo, en dicho instrumento se constituyó hipoteca de primer grado a favor de las ahora demandadas.

Que, el ahora demandante, canceló la totalidad de la obligación; empero, las demandadas, presentaron demanda ejecutiva hipotecaria cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, quien mediante sentencia de fecha 6 de julio de 2004, declaró probada la excepción de pago de la obligación.

Que, conforme a lo anterior, la obligación hipotecaria se encuentra extinta por pago, pero las acreedoras ahora demandadas, no han cancelado la hipoteca y se desconoce su domicilio.

Así pues, se profiere la correspondiente sentencia, para lo cual se han de tener en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los presupuestos procesales:

Se trata pues, de un proceso verbal de cancelación de hipoteca, cuya competencia es de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá en atención a la cuantía y ubicación del inmueble sobre el que recae la hipoteca. Por lo tanto, es claro que esta Oficina judicial tiene jurisdicción y competencia para conocer de las súplicas de la demanda.

Por otro lado, en cuanto a los extremos de la relación jurídica procesal, esta se trabó entre personas naturales. Por parte del demandante, éste ostenta la calidad de hipotecante, contrato contenido en la Escritura Pública No. 3532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda de Bogotá y está representado por apoderado judicial, y por parte del extremo pasivo, ostentan la calidad de hipotecarias. Sobre las mismas, al desconocerse su lugar de domicilio o residencia, se procedió a su emplazamiento y posterior designación de curador ad-litem, quien las representó durante todo el asunto., luego, existe legitimación activa y pasiva en los sujetos procesales, respectivamente.

Así mismo la demanda se presentó en debida forma, pues cumple con las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual, previa subsanación, se admitió la misma.

Por lo anterior, sobre este punto se concluye que los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad alguna con

entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 25, 82 a 89, 384 y siguientes del C.G.P).

2.2. Fundamentos normativos:

La hipoteca es un contrato accesorio que permite asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por su connotación de derecho real, confiere el derecho de persecución y preferencia a su titular -art. 2452 y 2448 CC.-, lo que faculta al acreedor para adelantar acciones judiciales con miras a obtener la satisfacción del crédito garantizado, independientemente de quien sea el titular o poseedor del bien gravado, asistiéndole un mejor derecho (de preferencia) frente a los demás acreedores. Los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del Código Civil precisan que es una especie de caución, dado que se constituye «para la seguridad de otra obligación propia o ajena...» y “tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella», además, como derecho de prenda que es, «supone siempre una obligación principal a que accede”, y se “extingue con la obligación principal».

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez, en sentencia del 10 de septiembre de 2014. Expediente STC12478-2014 indicó: *“...al ser una garantía, la hipoteca no tiene una vida perdurable. De ahí que el artículo 2457 del C. C., en su inc. 1º, establezca, como la más obvia de las causas de la terminación de la hipoteca, la de la extinción de la “obligación principal”. Así pues, desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación, este se haya dado bajo uno de los supuestos previstos en los ordinales 3º, 5º ó 6º del artículo 1668, ya que, en ellos, con arreglo al artículo 1670, la hipoteca se “traspasa al nuevo acreedor”.*

De otro lado, el artículo 1625 del Código Civil, establece: *“Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan darla por nula.*

2.3. Oposición del extremo pasivo

En el asunto, la parte demandada estuvo representada por Curador Ad-lítem quien, no presentó oposición alguna a la acción.

2.4. el caso en concreto:

Al examinar el plenario, se tiene que con la demanda fue aportada la Escritura Pública No. 3532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda de Bogotá, en la cual se estableció:

“Que como parte del precio de la venta queda a deber la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), que pagará en veinticuatro (24) cuotas (INCLUYENDO INTERESES) mensuales sucesivas de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000) cada

una, a partir del dos (2) de octubre de dos mil (2000) cuotas pagaderas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mensualidad.

Que para garantía del saldo adeudado y sus respectivos intereses, además de comprometer su responsabilidad personal, constituye hipoteca de PRIMER GRADO sobre el inmueble que adquiere mediante este instrumento, a favor de las vendedoras acreedoras, Maria Fernanda Cajiao Cuervo y Silvia Cajiao Cuervo de Anderson...".

Así mismo, se aportó copia de la sentencia de fecha 6 de julio de 2004 proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso ejecutivo hipotecario que presentaron María Fernanda Cajiao Cuervo y Silvia Cajiao Cuervo de Anderson contra Carlos Herrera Cerón, en la que, se resolvió: "1. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO DE LA OBLIGACIÓN...".

De la parte considerativa de la sentencia anteriormente mencionada, se evidencia con claridad que, el Juzgado de conocimiento comprobó que, el deudor señor Carlos Herrera Cerón, había cancelado la totalidad de la obligación principal contenida en la Escritura Pública No. 3532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda de Bogotá, y por ello, declaró probada la excepción de pago total y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Sobre el pago, y la sentencia, no existe oposición en este proceso.

Aunado a lo anterior, de la Escritura Pública que contiene la hipoteca, se evidencia con claridad que ésta, respaldaba la obligación principal que era de \$12.000.000 (incluyendo intereses) y no se evidencia la existencia de otras obligaciones. Estos valores fue los que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, encontró cancelados por parte del deudor en su momento.

Bajo ese panorama, dada la orfandad probatoria respecto a la existencia de otras obligaciones que se respalden con la hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría de Bogotá, por cuanto además en la misma no se mencionó que fuese escritura abierta y que cubriera otras obligaciones, y ante la evidencia del pago total de la obligación principal, tal como lo determinó el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, resulta procedente acceder a las súplicas de la demanda, como quiera que las mismas se encuentran soportadas probatoriamente.

Acorde con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, no hay lugar a codena en costas.

III. DECISIÓN:

En mérito a lo expuesto, la Juez Cuarenta y seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la extinción de la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No.3532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda de Bogotá, por el señor Carlos Herrera Cerón a favor de María Fernanda Cajiao Cuervo y Silvia Cajiao Cuervo de Anderson, por pago total de la obligación principal.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la cancelación de la hipoteca de primer grado contenida en la Escritura Pública No.3532 del 2 de agosto de 2000 de la Notaría Segunda de Bogotá. Oficiése a la Notaría mencionada a fin de que tome atenta nota de esta sentencia y emita el respectivo certificado con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte de esta Ciudad.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


FABIOLA PEREIRA ROMERO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.

Hoy _____ se notificó por Estado
electrónico No. _____ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán
Secretario